

INSPEDICIONADO: J. J. J. J. J.

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.4/0003-16.

RESOLUCION No: S.J 27/2021.

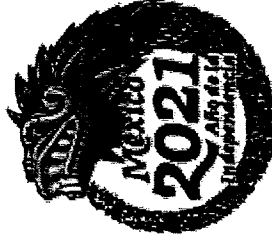
MESA: IX

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del los términos del Título Tercero, Capítulo XI, Título Cuarto y Quinto, Capítulo Único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo Primero, primer párrafo, numeral 4, Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020; en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020; acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 9 de octubre del 2020, por el cual a partir del 24 de agosto de 2020 al 4 de enero de 2021, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados; Artículos Primero, Segundo, tercero y el único transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 18 de diciembre de 2020; Artículos Primero, Séptimo del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 2020; así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicta la siguiente resolución:

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.



INSPECCIONADO: ...
EXP. ADMVO. NÚM: PFD/36.3/2027.4/0003-16.
RESOLUCION No: S.J.27/2021.
MESA: IX

RESULTANDO

1.- Mediante orden de inspección número **PFPAS.RN.ZFMT/003/2016**, de fecha 11 de enero de 2016, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, el C. _____, ordenó visita de inspección al _____ comisionándose para tales efectos al C. Lamberto Herrera Hernández, para la realización de dicha diligencia en la zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar, con el propósito de verificar si existen actividades que violen las disposiciones legales vigentes en materia ambiental correspondiente, como lo son la Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal de Derechos y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigente.

2.- En cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha 19 de enero de 2016, el personal comisionado antes referido, se acreditó con credencial de folio VER-021, con fechas de expedición del día 01 de enero del 2016 y con inicio de vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2016 respectivamente, expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, C. DIEGO COBO TERRAZAS, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a levantar el acta de Inspección correspondiente, entendiéndose la diligencia con el **C. [REDACTED]** en su carácter de gestor del solicitante de concesión ante la SEMARNAT de los terrenos ganados al mar que se inspecciona, diligencia efectuada ante la presencia de dos testigos mayores de edad designados por el visitado, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

3.- Con fecha 30 de noviembre de 2020, esta Delegación emitió Acuerdo de Emplazamiento número 653/20, dirigido al **“**, mismo que le fue debidamente notificado el día 17 de diciembre del año 2020.

3.- Con fecha 30 de noviembre de 2020, esta Delegación emitió Acuerdo de Emplazamiento número 63/20, dirigido al Sr. JUAN CARLOS GARCIA, obrando en autos la legal notificación del mismo, con fecha 17 de diciembre de 2020, previo citatorio, mediante el se habilitaron días a partir del 30 de noviembre de 2020, y mediante el cual se le hizo del conocimiento al Sr. JUAN CARLOS GARCIA del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos asentados en el acta descripta en el resultando inmediato anterior.

El término de 15 días señalado en el emplazamiento antes mencionado inicio el día 18 de diciembre de 2020, siendo inhábiles los días sábado 19 de diciembre de 2021 y domingo 2º de diciembre de 2021, señalándose como días inhábiles a partir del día 21 de diciembre de dos mil veinte hasta el día 8 de enero de veintiuno, lo anterior de conformidad con el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 18 de diciembre de 2020; y el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican publicado en el



INSPECCIONADO: J. L. SANCHEZ
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0003-16.
RESOLUCION No: S.J 27/2021.
MESA: IX

diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 2020, reanudándose los términos faltantes de los 15 días señalados en el multicitado emplazamiento los días 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2021, siendo inhábiles los días sábados 13 y 20 de enero de 2021, así como los domingos 14 y 21 de enero de 2021, sin que el inspeccionado, hiciera uso del derecho conferido en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese, así como para ofrecer las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Comenzando a correr a partir del 29 de enero de 2021 el término de cinco días hábiles otorgado en el emplazamiento 063/2020 de fecha treinta de noviembre de 2020, feneciendo dicho término el 08 de febrero de 2021, siendo inhábiles los días 1 de febrero de conformidad con el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 18 de diciembre de 2020 y 5 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sin que el visitado hiciera uso de tal derecho.

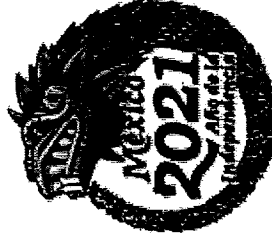
4.- El veinticuatro de febrero de 2021 se emitió ACUERDO DE NO ALEGATOS, notificado por Rotulón el veinticuatro de febrero de 2021, mediante el cual se tuvo por perdido su derecho a formular y ofrecer alegatos de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordene dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción XXXI inciso A, 3º, 4º, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XXXVII y XLIX, 46 fracciones I y XIX y penúltimo y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; artículos Primero Incisos a), b), d) y e), numeral 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, y Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se Delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para Representar Legalmente a las Delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004, y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.



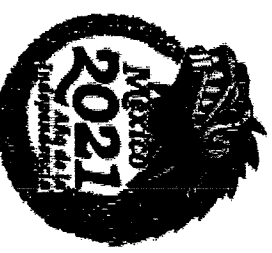
INSPECCIONADO: 7-10-2021
EXP. ADMVO. NÚM: PFA/36.3/2C.27.4/0003-16.
RESOLUCION No: S.J.27/2021.
MESA: IX

del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 9 de octubre del año 2020, así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, **Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021.

SEGUNDO.- Que los hechos presuntamente considerados como infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre, se desprendieron del acta de inspección correspondiente, los cuales se le hicieron saber a la parte inspeccionada por medio del acuerdo de emplazamiento número 063/20, de fecha 30 de noviembre de 2020, y que del análisis realizado por esta Autoridad se identificó y estableció como irregularidad la siguiente:

"Presunto incumplimiento al artículo 8 párrafo segundo, en relación con el artículo 7 fracción V y 125 de la Ley General de Bienes Nacionales; que probablemente configuraría la infracción prevista en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por no contar con el Título de Concesión, autorización o permiso para usar y aprovechar una superficie de 156.18 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar, localizados en Playa de Chachalates, en las coordenadas en proyección UTM X=0781238 Y=2150243; X=0781231 Y=2150237, X=0781238 Y=2150239 Y X=0781238 Y=2150249, Municipio de Ursulo Galván, Estado de Veracruz."

Debiendo saber el ciudadano que el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales refiere en efecto el uso para todo ciudadano, sin embargo este uso debe ser A PRIORI a la ocupación, siendo todo lo contrario en su caso, pues USA, GOZA Y EXPLOTA un bien nacional del dominio público de uso común como lo son la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar sin contar con el título de concesión y/o permiso transitorio expedido por la SEMARNAT. Por lo anterior, está infringiendo lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales; conducta que puede ser constitutiva de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; normatividad que, para su mayor comprensión, se transcribe de la manera siguiente:



INSPECCIONADO: 2390400015
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0003-16.
RESOLUCION No: S.J 27/2021.
MESA: IX

"Artículo 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes."

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

1. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas."

En tal virtud, es evidente la infracción en la que ha incurrido el IC 10891 03 toda vez que el hoy inspeccionado no cuenta con el título de concesión y/o permiso transitorio que acredite la legal ocupación del bien inmueble federal inspeccionado, que en lo específico es de 156.18 m² de terrenos ganados al mar, de donde deviene su actitud totalmente dolosa.

Por atribución, prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Delegación realiza visita de inspección de los recursos naturales entre los que se encuentra la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en los que se realiza visita a los ocupantes de los **bienes generales de uso común**, previstos en las fracciones IV y V del artículo 7, de la Ley General de Bienes Nacionales, y administrados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a lo previsto en el artículo 32, de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, cuyo gozo tienen derecho a cualquier persona previo tramite, otorgándose Títulos de concesión y/o permisos transitorios en términos de lo establecido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo estos bienes patrimonio de la Nación, así como el Título de Concesión y/o permiso transitorio que pudiese ser otorgado, sin embargo dichos permisos y concesiones solo conceden al tenedor una posesión sobre estos ya que estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles por ser bienes de la nación; no es un derecho real como lo es la propiedad, **con la visita se busca la regularización de los ocupantes irregulares cuando es procedente conforme a derecho y así cumplir la normatividad aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre.**

Aunado a ello, atendiendo a que las actas de inspección son documentales públicas que hacen prueba plena, al efectuarse reuniendo los requisitos previstos en Ley, siendo la prueba del quebrantamiento a la legislación ambiental cometido por la parte hoy inspeccionada, toda vez que no desvirtuó los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que da origen al procedimiento administrativo que nos ocupa. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO: JUAN HUERTA
EXP. ADMVO. N.º 1M: DFP/PA/36.3/20.21/4/0003-16.
RESOLUCION No: S.J 27/2021.
MESA: IX

un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

*Juicio a través número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

Aunado a lo expuesto, es claro que para usar un bien nacional se deberá contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondientes, ya que de lo contrario se contraviene la legislación ambiental al caso aplicable.

TERCERO.- Las imputaciones que derivaron del acta de inspección de las cuales la parte hoy inspeccionada tiene conocimiento, toda vez que durante la diligencia de inspección se le hizo entrega de la copia del acta respectiva, igualmente se le hicieron saber mediante acuerdo de emplazamiento al que no compareció, por lo que los hechos que no fueron desvirtuados, esta Delegación los tiene como ciertos, y se infringe con ello lo previsto en el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales; con lo que se configura la infracción al artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, haciéndose acreedor a las sanciones previstas en el artículo 75 del citado reglamento. Normatividad que a continuación se transcribe de la siguiente manera:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

"ARTÍCULO 74.- son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes:

1. *usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a los dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.*

...

ARTÍCULO 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Al ser la ley general, confiere al visitado el derecho de audiencia, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento y en el presente asunto, la parte infractora ha gozado tal derecho, para comparecer por sí, o por representante legal, **derecho que no ha sido utilizado tal y como se observa en autos**; en ese orden de ideas, esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías de audiencia y seguridad jurídica al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente resolución, por lo que esta Delegación procede a imponer sanciones por las omisiones previstas como infracciones.

Esta autoridad como institución de buena fe, toma en consideración todas y cada una de las documentales que obran en el expediente y requeridas por ley para desvirtuar las omisiones observadas durante la diligencia de inspección, que básicamente son **carecer de las documentales que acrediten la legal ocupación del bien inmueble federal que nos ocupa.**

Bajo ese tenor se tiene que hasta el momento en que se resuelve **no ha sido exhibido el título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente a los 156.18 m² de terrenos ganados al mar que el hoy inspeccionado ocupa**, siendo estas las probanzas requeridas en términos

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO: J. GONZÁLEZ

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0003-16.

RESOLUCION No: S.J 27/2021.

MESA: IX

de lo establecido en el artículos 8, de la Ley General de Bienes Nacionales.

Es prudente por parte de esta autoridad, hacer del conocimiento que en el artículo 4º, párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a la preservación de nuestro entorno ecológico. Para lo anterior, se cita el artículo en comento:

"Artículo 4º.-"

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, de igual forma sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4º., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4º., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretaría: Cristina Fuentes Macías.

Por ello esta Delegación procede a imponer sanción por la omisión prevista como infracción, la que fue citada dentro del cuerpo del acta de inspección, al ser un acto de autoridad positivo y que tiene la facultad para imponer las mismas, al haber reunido los requisitos previstos en Ley para la realización de nuestro acto de autoridad, sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 184,724. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VI/2003. Página: 337.

VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: *Industria de la Construcción*
EXP. ADMVO. NÚM: PEP/363/2021.4/0003-16.
RESOLUCION N°: S.J. 27/2021.
MESA: IX

MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUELLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliares practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquellas no sólo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliares deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarse tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional. Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción, 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Secretario: Rolando Javier García Martínez.

CUARTO.- En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que confiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental, de donde deviene su Reglamento interior de esta Secretaría, en el que crea como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual se faculta a este órgano desconcentrado para vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental a través de los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales ámbito de competencia federal, entre los que se encuentra la materia de zona federal marítimo terrestre.

Asimismo, esta autoridad como representante social está obligado una vez que observa el quebrantamiento de la Ley a sancionar las infracciones pues no es una facultad discrecional sancionar o no las infracciones sino apegarse a derecho sancionando cuando proceda. En apoyo a lo citado sirve la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

TAJ. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Pág. 1868

SANCIÓN ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO. Sólo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de facultades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizadas está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

QUINTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente, esta Delegación determina y considera lo siguiente:

I. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: Estos se encuentran establecidos dentro del acta de inspección ya que, al ocupar y usar 156.18 m² de terrenos ganados al mar sin contar con el título de concesión y/o permiso transitorio expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), siendo estas las documentales idóneas para acreditar la legalidad de sus actos, el C. JOSE COBOS FLORES está

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juanhuerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO: JOLY ROJO

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.4/0003-16.

RESOLUCION No: S.J 27/2021.

MESA: IX

causando un daño ambiental al área ocupada, sin que dicho daño se encuentre justificado legalmente, ocasionando un detrimento de los bienes propiedad de la nación como lo son los terrenos ganados al mar, por lo que esta Autoridad colige que **sí existe un daño** producido por parte del hoy inspeccionado.

II. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: Que de la visita de inspección de fecha 19 de enero de 2016, se tiene como acción la ilegal ocupación de 156.18 m² de terrenos ganados al mar y por omisión el no contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente. En esa línea de ideas, esta Delegación colige que el **inspeccionado** tuvo un carácter intencional en la acción cometida ya que, tal y como fue asentado en el acta de inspección, ocupa el lugar inspeccionado sin contar con la documental idónea para ello, por otro lado, se determina que la parte hoy inspeccionada ha tenido un carácter intencional en la omisión de tramitar y/o presentar el título de concesión y/o el permiso transitorio correspondientes, toda vez que los mismos a pesar de haberle sido requeridos por medio de la visita de inspección, así como a través del acuerdo de emplazamiento, al día de hoy no ha acreditado haber cumplido con sus obligaciones derivadas de la ocupación del espacio físico sobre el bien nacional de que se trata.

Por lo anterior, se determina que la parte hoy inspeccionada efectuó un **carácter intencional tanto en la acción como en la omisión** cometidas por su persona.

III. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Esta Autoridad considera, para determinar la gravedad de la infracción existente, la irregularidad asentada en el acta de inspección, como lo es ocupar una superficie de 156.18 m² de terrenos ganados al mar sin contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente, por lo que se colige que la infracción cometida por el C. **inspeccionado** **si es grave.**

IV.- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: De las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve se desprende que, el **inspeccionado**, **no es reincidente** según la búsqueda realizada en el archivo de esta Delegación.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Zona de Playa, mismas que son de orden público e interés social, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el **inspeccionado**, deberá llevar a cabo la siguiente medida, **en un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

a) La parte infractora deberá DEJAR LIBRE DE OCUPACION ALGUNA la superficie de 156.18 m² de terrenos ganados al mar, señalada en el acta de Inspección y realizar la demolición de las obras existentes en el domicilio inspeccionado, mismas que fueron descritas en el acta de inspección de fecha 19 de enero de 2016, debiendo exhibir ante esta Delegación el material probatorio idóneo (como puede ser, entre otras, memoria fotográfica o video) que acredite dicho cumplimiento. Apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá por la vía penal y podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 150, mismo que guarda una estrecha relación con el 149, de la Ley General de Bienes Nacionales.





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: 01/02/2021
EXP. ADMVO. NÚM: PEP/35-3/2C27.4/0003-16.
RESOLUCION No: SJ 27/2021.
MESA: IX

SEPTIMO.- Que tomando en cuenta lo establecido en los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer, al **COMITÉ LOCAL DE MANEJO DEL AGUA**, las siguientes sanciones administrativas:

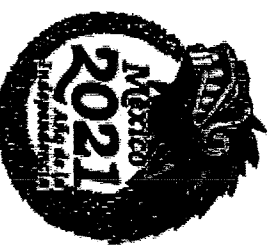
A) Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se procede a imponer una multa por el monto de **\$3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a cincuenta veces la unidad de medida y actualización (UMA); lo anterior, de conformidad con el artículo 75, del Reglamento para el Uso, Coce y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2016, era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

B) Con fundamento en el artículo 45, del Reglamento Para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se otorga un plazo de 15 días hábiles para dejar libre de ocupación alguna la superficie del bien nacional que en el presente caso nos ocupa y realizar la demolición de las obras existentes en el domicilio inspeccionado, mismas que fueron descritas en el acta de inspección de fecha 19 de enero de 2016. Debiendo exhibir ante esta Delegación el material probatorio idóneo (como puede ser, entre otras, memoria fotográfica o vídeo) que acredite dicho cumplimiento. Apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá por la vía penal y podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 150, mismo que guarda una estrecha relación con el 149, de la Ley General de Bienes Nacionales. No se omite manifestar que, dicho término empezará a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que le sea notificada la presente resolución

OCTAVO.- Una vez analizadas las documentales que integran el actual procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 45 fracciones V y X, 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, así como los TRANSITORIOS PRIMERO y SEGUNDO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juanhuerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0003-16.

RESOLUCION No: S.J 27/2021.

MESA: IX

inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021 esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

I.- El Encargado de Despacho en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando PRIMERO de esta resolución.

II.- Ha quedado comprobado que el titular cometió infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con los razonamientos expuestos en los Considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la Presente Resolución. Por la inobservancia de los artículos 8, de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, resultando procedente la sanción prevista en el artículo 75 de este último cuerpo legal por lo que esta Delegación impone, al titular, una multa por el monto total de **\$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a cincuenta veces la unidad de medida y actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2016, momento en el cual se acreditó la infracción, es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

III.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario, una vez que haya quedado firme la presente resolución, tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que corresponda o en su caso a la Tesorería del Municipio de Ursulo Galván, y una vez que sea ejecutado el cobro de esta, por parte de la autoridad ejecutora se sirva informarlo a esta autoridad.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la parte inspeccionada que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá observar lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0003-16.

RESOLUCION No: S.J 27/2021.

MESA: IX

Ambiental y de Regulación en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIII.- Una vez que quede firme la presente Resolución, gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente a fin de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 107 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación a lo previsto en el Reglamento Interior de la propia Secretaría.

IX.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de febrero número 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

X.- En términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa al **C. JUAN ANTONIO HUERTA GALEOTE**, en el domicilio ubicado en la Calle Pípila, Número 616, C.P. 91660, en la Localidad y Municipio de Úrsulo Galván, Veracruz.

Así lo resolvió y firma:

LIC. JUAN ANTONIO HUERTA GALEOTE.
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO PFPA/14C.261/598/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46, FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DE REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2017.

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.



